

tario; que desde entonces su mandato puede ser revocado por la voluntad del mandante, por su declaración de quiebra ó de liquidación judicial. El portador del *recepisse*, para no estar en esta situación precaria, no tiene sino que exigir un verdadero cheque.

SECCION II

De las operaciones de banca y de las cuentas corrientes.

701 El Código de comercio (art. 632) menciona las operaciones de banca entre los actos de comercio [número 33];¹ pero no las enumera y no establece las reglas que las rigen. La importancia de estas operaciones y las dificultades jurídicas á que dan lugar, exigen que se haga un estudio especial de ellas; sin embargo, el número de estas dificultades ha disminuido mucho desde que se ha admitido la libertad de interés en materia comercial por la ley de 12 de Enero de 1886 [Véanse núms. 702, 713, 714].² Con las operaciones de banca relacionaremos las *cuentas corrientes*. Frecuentemente, en una cuenta corriente, una de las partes es un banquero de profesión y aquella, en lo general, viene á resolverse en una operación de banca.

Se tratará, pues, de una y otras, en dos partes: A.—De las operaciones de banca; B.—De las cuentas corrientes.

A.—*De las operaciones de banca.*

702 Estas operaciones se hacen frecuentemente por individuos ó sociedades, que hacen profesión de ellas: los

¹ Art. 75 fracción XIV del Código de comercio de México.

² Art. 362 del Código de comercio de México,

banqueros son los que hacen operaciones de banca á título profesional; el nombre de *bancos* se da frecuentemente á los establecimientos de los banqueros y se califica de *instituciones de crédito* á los bancos más importantes. Entre ellos los hay que el Código de comercio designa (art. 632, párrafo 5) con el nombre de *bancos públicos*: por oposición á los bancos privados, son sociedades establecidas bajo la autoridad del gobierno, regidas por estatutos que él ha aprobado y que le dan en su organización ó funcionamiento cierto derecho de intervención: tales son el Banco de Francia, el Banco de Argel, los Bancos coloniales.

703. *Generalidades.*—Las operaciones de banca son de muy grande variedad y no se puede, por consiguiente, sino mencionar sus caracteres comunes é indicar los más usuales. Tienen por objeto las monedas, los metales preciosos, los títulos que los representan, los valores de Bolsa. Los banqueros son útiles al comercio y á la industria, sirviendo de intermediarios entre los capitalistas que buscan imposiciones y los trabajadores de cualquiera clase que buscan capitales; procuran al comercio el crédito, una de las condiciones esenciales de su desarrollo.

El comercio de banca es libre, en principio; se introduce una restricción á esta libertad para la emisión de billetes de banco que es reservada, á título de privilegio, al Banco de Francia (núm. 710.)²

Las principales operaciones de banca son: *los depósitos, los cambios de cuentas (virements), las cobranzas, la negociación de los efectos de comercio, el descuento, el cambio, los anticipos ó préstamos sobre títulos, las ventas y compras de*

¹ Art. 640 del Código de comercio de México y leyes de 19 de marzo; 23 de junio y 16 de octubre de 1897. Véase nuestra *Colección legislativa en materia mercantil, industrial y minera*.

² Véanse las leyes mexicanas citadas.

valores de Bolsa, las emisiones directas, ya de acciones, ya de empréstitos de sociedades ó de Estados, la creación de billetes al portador llamados billetes de banco.

704. Los banqueros reciben en depósito sumas de dinero (núm. 679), metales preciosos, valores de Bolsa. El depósito de los objetos de estas dos últimas categorías es ordinariamente un depósito regular, es decir, que las cosas depositadas deben ser conservadas y devueltas idénticamente, ¹ el banquero depositario percibe un derecho de custodia. ² El depósito de dinero es un depósito irregular; el banquero debe restituir una suma igual á la que ha recibido y no las piezas mismas que se le han entregado. Según las convenciones el deponente no puede reclamar sino el capital ó tiene derecho á un interés ³ Se ha explicado antes la utilidad de los depósitos en banca (núm. 679) á propósito de los cheques, que sirven sobre todo para retirar las sumas depositadas en poder de los banqueros. Estos, como se ha dicho, no conservan ordinariamente en sus cajas las sumas depositadas; las emplean en hacer anticipos, en descontar efectos de comercio, etc. Los empleos de estas sumas depositadas deben, en general, consistir en préstamos; á corto término; porque es preciso que los banqueros puedan siempre hallarse en estado de restituir las sumas depositadas que llegaran á reclamarse; es, pues, necesaria una gran prudencia. ⁴

705. A los depósitos se refieren necesariamente cuentas abiertas á cada deponente, para indicar las sumas depositadas y las retiradas. La existencia de estas cuentas de depósito abiertas á diferentes personas dá lugar al cambio

¹ Arts. 335 y 336 del Cód. de comercio de México.
² Art. 333 del Cód. de comercio de México.
³ Arts. 2535, 2558, 2560, 2561 del Cód. Civil del Distrito Federal; 336 á 339 del de Comercio de México.
⁴ Art. 332 del Cód. de Comercio de México.

de cuentas (virement), que consiste en transferir, según la voluntad de los deponentes, el crédito de una cuenta á otra, de manera que un deponente se convierta en acreedor del banquero depositario, en lugar de otro deponente. Por ejemplo, si Pablo ha hecho un depósito en una casa de banca y es deudor de 10,000 francos hacia Pedro, cliente del mismo banquero, Pablo, de acuerdo con Pedro, puede dar orden al banquero común de llevar 10,000 francos al crédito de Pedro y de abonarle (á él, Pablo,) la misma suma. Por medio de tales cambios de cuentas, se puede economizar dinero contante y llegar á este respecto, al mismo resultado que por el empleo de cheques. Las cuentas abiertas por el Banco de Francia á los principales comerciantes y los cambios que permiten operar explican en parte como ha tardado en desarrollarse en Francia el uso de los cheques (núms. 681 y 683).

706. Los banqueros se encargan de cobrar los efectos de comercio que les entregan sus clientes. Esto les sirve cuando no tienen el personal necesario para hacer cobrar sus efectos de comercio ó cuando su pago debe hacerse en localidades lejanas. ¹ Los banqueros perciben un derecho de comisión que varía con el lugar en que debe verificarse el pago; ² son mandatarios de sus clientes, que se limitan á revestir el efecto por cobrar con un endoso irregular ó á entregarlo al banquero después de haberle puesto un recibo.

707. Los banqueros no se limitan á encargarse de la cobranza de efectos de comercio; también hacen su descuento. Descontar efectos de comercio es hacerse su cesio-

¹ Artículo 337 del código de comercio de México.
² En las localidades en que no hay sino uno ó dos banqueros, el derecho de comisión exigible por ellos es bastante elevado. Para reducir, en lo posible esta carga que pesa sobre el comercio, se ha admitido la cobranza por la Administración de correos (número 566).

ario antes del vencimiento, remitiendo su monto al cedente, deducida una suma proporcional al tiempo que transcurre hasta el vencimiento. Se llama *descuento*, sea esta de deducción, sea la operación entera.¹ No es ésta la única deducción hecha por los banqueros en caso de descuento; deducen también, de ordinario, cierta suma, ya por derecho de comisión, ya por el cambio, cuando el efecto es pagadero en otro lugar que aquel en donde se descuenta. El cliente descontado puede, gracias al descuento, obtener antes del vencimiento los capitales que se le deben á plazo y de que tiene necesidad inmediatamente (núm. 533). El descuento hace correr un riesgo al descontador, el de falta de pago al vencimiento del efecto descontado. Para garantizarse contra este riesgo, el banquero prudente no admite á descuento sino efectos revestidos de varias firmas. En razón de la obligación de garantía que incumbe á cada endosante, el pago está tanto más asegurado cuanto más numerosos son los signatarios.

Así es que el Banco de Francia no admite á descuento sino efectos provistos de tres firmas por lo menos. Así también, cuando portadores de efectos de comercio no provistos de este número de firmas, quieren hacerlos descontar, se dirigen á banqueros que á su vez los hacen descontar por el Banco de Francia.

Gracias al descuento, pueden á veces los banqueros tener gran número de letras de cambio giradas sobre países extranjeros, y se hallan en condiciones de trans-

¹ La palabra *descuento* tiene todavía otros sentidos. Se entiende á veces por ella la reducción que el vendedor consiente sobre el precio al comprador á crédito, cuando éste le paga antes del plazo. Se dice también que hay *descuento* en las ventas á plazo sobre valores de Bolsa, cuando el comprador usa de la facultad que le pertenece, según el uso, de exigir la entrega antes del plazo. (núm. 784).

mitirlas á personas que las necesitan para pagar deudas en esos países. Desempeñan así frecuentemente el papel de intermediarios entre los que quieren ceder letras de cambio y los que quieren hacerse cesionarios de ellas; se ha dicho antes (número 530) que hacen á este respecto operaciones que la ley (artículo 76 del Código de comercio) reserva á los agentes de cambio y que éstos les abandonan. Son los banqueros quienes se entregan á operaciones que constituyen *arbitrajes de cambio* (núm. 531).

708. Los banqueros se hallan en situación de conocer el crédito que merecen las sociedades ó los Estados; así, sus clientes los encargan frecuentemente de vender ó de comprar acciones ú obligaciones de sociedades, títulos de Estados. No pueden ejecutar siempre por si mismos las órdenes de venta ó de compra que se les dan; les es necesario muy frecuentemente dirigirse á los agentes de cambio sopena de cometer el delito de usurpación de las funciones de estos oficiales públicos (núm. 769).

709. Cuando se trata de subscripción de acciones de sociedades ó de empréstitos hechos por los Estados, las provincias, los departamentos y las ciudades, los banqueros desempeñan frecuentemente un papel importante. Subscriben una gran parte de las acciones ó de un empréstito; emiten en seguida los títulos, vendiéndolos al por menor al público y realizan una utilidad igual á la diferencia entre la tasa de la emisión y el precio de las ventas de título operadas por ellos. Frecuentemente dos ó tres banqueros se asocian para cubrir enteramente la subscripción (*sindicato de banqueros*). Los sindicatos tienen sin duda la gran ventaja de facilitar las subscripciones; pero, monopolizando en manos de un pequeño número de banqueros títulos de cierta especie, los sindicatos hacen dueños á los

banqueros sindicados del mercado y producen una elevación artificial de los cursos.

No se debe confundir este caso con aquel en que una casa de banca presta solamente sus oficinas y, por consiguiente, da el apoyo de su nombre para la emisión de títulos nuevos. En este último caso, el banquero no es subscriptor por sí mismo y no tiene, en consecuencia, que revender títulos que le han pertenecido; es simplemente un intermediario que, aproximando á los subscriptores de la sociedad, del Estado, de la ciudad, etc. . . . ha abierto la subscripción. Cuando se piden exhibiciones sobre los títulos no liberados, no sería posible dirigirse al banquero que se ha limitado á desempeñar este último papel.

710. Al recibir depósitos, los banqueros se procuran capitales; pero frecuentemente estos capitales son poco importantes y se les entregan en condiciones onerosas para ellos. Así han recurrido á un medio de procurarse dinero más cómodo y menos costoso; emiten billetes al portador, conteniendo promesa de pagar una suma de dinero á la vista y los entregan á las personas cuyos efectos de comercio descuentan ó que piden anticipos. Estos billetes conocidos con el nombre de *billetes de banco* (*Banknoten, Banknotes*) circulan como dinero acuñado, por lo mismo que son convertibles en dinero en cualquier instante; esta circulación supone naturalmente una plena confianza en la solvencia de la casa de banca que ha emitido los billetes.

Una larga experiencia ha demostrado que, salvo en crisis excepcionales, no todos los portadores de billetes de banco reclaman su reembolso en dinero. Así, los bancos que emiten estos billetes pueden sin inconveniente hacerlo por una suma excedente á sus recursos disponi-

bles (capitales depositados, efectos de comercio descontados cuyos vencimientos se producen sucesivamente, etc.) De esta manera las casas de banca que emiten billetes pueden emplear una parte de los capitales depositados en operaciones útiles al comercio y los servicios prestados á los comerciantes por los banqueros se encuentran aumentados.

Por lo demás, en Francia, como en la mayor parte de los Estados, el derecho de emitir billetes de banco no pertenece á todos los banqueros, sino que es reservado á un establecimiento privilegiado, el *Banco de Francia*.

V. sobre este establecimiento núms. 718 y siguientes. ¹

711. Las operaciones de banca son demasiado variadas para que la misma persona pueda entregarse á la vez á todas; frecuentemente los banqueros se especializan. Se distinguen á veces los *bancos de comercio* y los *bancos de especulación*; los primeros reciben depósitos, hacen préstamos ó anticipos, descuentan los efectos de comercio; los segundos, que constituyen lo que se llama á veces la *alta banca*, emiten empréstitos por cuenta de los Estados y de las sociedades y constituyen sindicatos para cubrir las emisiones. Es claro que esta distinción no tiene un carácter absoluto y que grandes sociedades de banca se entregan á la vez á todas estas operaciones.

Después de estas generalidades vamos á hablar especialmente de algunas de las operaciones de banca y, á propósito de la emisión de billetes de banco, á dar nociones sumarias sobre el Banco de Francia.

712. *Prestamos, anticipos. Tasa del interes.*—Los banqueros hacen á sus clientes anticipos que son préstamos ordinarios á interés. ¿Qué tasa de interés pueden estipular? Según la ley de 3 de Septiembre de 1807, el interés no

¹ Veanse las leyes mexicanas citadas en la nota 1 de la pág. 241.

puede exceder del 5 p^o en materia civil y el 6 p^o en materia de comercio. La ley de 12 de Enero de 1886 (núm. 18, pag. 48, tom. I), con todo y dejar subsistir la limitación del interés al 5 p^o en materia civil, ha proclamado el principio de la libertad del interés en materia de comercio. ¿A qué *criterium* hay que atenerse para determinar si se está en materia civil ó en materia de comercio? La importancia de la cuestión ha aumentado desde la ley de 12 de Enero de 1886. Sin embargo, ni esta ley ni la de 3 de Septiembre de 1807 contienen disposición sobre este punto. Aun se ha rehusado insertar en la ley nueva una definición; se ha entendido solamente en las Cámaras referirse á la jurisprudencia que se había formado bajo el imperio de la ley de 1807, para distinguir las materias comerciales de las civiles desde el punto de vista de la tasa del interés. La Corte de casación y la mayor parte de las Cortes de apelación admiten que un préstamo debe considerarse como comercial en cuanto á la tasa del interés, no solamente cuando se hace para una operación comercial, sino también cuando el prestamista es un comerciante y más especialmente un banquero, aunque el mutuuario no destinase los fondos prestados á una operación de comercio. En favor de esta jurisprudencia se alegan diversas razones. En primer lugar es justo que el interés pueda ser más elevado cuando los fondos prestados deban emplearse en operaciones comerciales; porque los riesgos son más grandes para el prestamista. No es esto todo; siendo estas operaciones más lucrativas que las civiles, pueden permitir al mutuuario pagar un interés más fuerte. En segundo lugar es natural que suceda lo mismo cuando el prestamista es un comerciante, cualquiera que sea el destino de las sumas prestadas. En efecto, el interés es una compensación de la privación del goce de estas sumas; esta

privación es más onerosa para un comerciante, por lo mismo que saca ordinariamente de su dinero utilidades más grandes que un no comerciante. Esta jurisprudencia es muy criticable y se ha sostenido, bajo el imperio de la ley de 3 de Septiembre de 1807, que el destino de los fondos prestados es el único *criterium* á que hay que atender; de tal suerte que, hecho el préstamo, aun por un banquero, para operaciones civiles, no debería considerarse como un préstamo hecho en materia de comercio. ¹ Pero esta opinión parece difícilmente sostenible después de la ley de 12 de Enero de 1886, porque en las discusiones de esta ley, se ha declarado, en varias ocasiones y de la manera más expresa, que se entendía referirse á la jurisprudencia establecida bajo el imperio de la ley de 3 de Septiembre de 1807 para el *criterium* que sirve para distinguir las materias comerciales de las materias civiles.

La cualidad de comerciante del mutuuario no podría por si misma hacer comercial el préstamo, en el sentido de que un préstamo hecho á un comerciante para sus necesidades personales ó las de su familia, es préstamo civil en el cual, por consiguiente, el interés no puede exceder de 5 p^o. Solamente, que de hecho, el préstamo á un comerciante es casi siempre comercial, por lo mismo que frecuentemente pide prestado para las necesidades de su comercio. Por lo demás, evidentemente ha lugar á aplicar aquí la presunción del art. 638, párrafo 2, del Cód. de Comercio (núm. 42) y de considerar hasta la prueba en contrario, como préstamo comercial, todo préstamo hecho á un comerciante. ²

¹ La prenda consentida por semejante préstamo no sería ciertamente una prenda comercial, art. 91, párrafo 1 del Código de comercio, y antes núm. 409 *ter.*

² Art. 358 del Cód. de Comercio de México. Respecto de la libertad absoluta del interés comercial art. 362 del mismo Código.

713. Desde hacía largo tiempo se habían suscitado reclamaciones contra la restricción introducida por la ley de 1807 á la libertad de la tasa del interés; en materia comercial eran más vivas. Los elementos de la tasa del interés (*escasez ó abundancia de capitales, riesgos, etc.*) deducidos del estado general del mercado ó de la situación particular de las partes contratantes, son esencialmente variables; un *máximum* legal parece, pues, contrario á la naturaleza de las cosas. De hecho, en muchos casos, los banqueros prestaban á una tasa superior al 6 p^o S, sin que se pudiese, desde el punto de vista económico ó moral, criticar su conducta; faltaba conciliar esta conducta con el texto de la ley. La jurisprudencia, teniendo en cuenta las exigencias del comercio, había admitido que los banqueros, prestando un servicio especial á sus clientes para quienes se convertían en intermediarios con los capitalistas, podían exigir por este servicio una remuneración llamada *de derecho de comisión* y distinta del interés propiamente dicho. En derecho, esta jurisprudencia era poco justificable, puesto que iba á dar á la tolerancia de una percepción usuraria en presencia de un texto legal que no admitía distinción alguna; de hecho, era peligrosa y arbitraria, porque los tribunales se atribuían el derecho de decidir, según las circunstancias, si el derecho de comisión era ó no exagerado. Ninguna cuestión de este género podría presentarse hoy: habiendo admitido la ley de 12 de Enero de 1886 la libertad del interés en materia comercial, los banqueros pueden percibir por los capitales anticipados las remuneraciones que bien les parezca.

714. *Del descuento. Naturaleza de la operación.* Una de las operaciones más frecuentes entre los banqueros es el descuento. Se entiende por esto, como se ha dicho (núm. 707), el acto por el cual un banquero recibe un efecto de

comercio, aun no vencido, que se le endosa por el portador y entrega en cambio á éste el monto de tal efecto bajo ciertas deducciones. Estas deducciones son ordinariamente en número de tres: 1^o el descuento propiamente dicho; 2^o un derecho de comisión; 3^o un derecho de cambio, cuando el efecto es pagadero en otro lugar que aquel en donde se descuenta.

No es dudoso que desde la ley de 12 de Enero de 1886, el descuento se fija libremente por las partes y que el derecho de comisión y el derecho de cambio son lícitos. Pero, cuando la tasa del interés estaba fijada en el 6 p^o 00, como *máximum* en materia de comercio, surgían dificultades graves sobre la legalidad de estas diversas deducciones.

La legitimidad de la deducción operada á título de descuento no podía ser cuestionada en sí misma: es justo que el descontante reciba una remuneración, desde luego que se priva, hasta el día del vencimiento, de la suma que desembolsa con anticipación y corre el riesgo de no ser reembolsado. ¿No debería limitarse el descuento al 6 p^o S en virtud de la ley de 3 de Septiembre de 1807? La solución á esta cuestión dependía de la naturaleza que se reconociera á la operación: Se había sostenido que el descuento era la venta de un crédito no exigible [contra el aceptante ó el subscriptor] y que, por consiguiente, el monto de la deducción á título de descuento podía ser fijado según la voluntad de las partes, por lo mismo que en la venta, las partes pueden determinar libremente el monto del precio. Esta doctrina no era admisible: hay aquí un préstamo y el descuento deducido es el interés. El descontante anticipa una suma que le debe ser reembolsada en época ulterior; eso es lo que hace el prestamista. Es cierto que el descontante debe recibir esta suma de otra persona que